ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	**Ponencia Uno**
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-0682/2021.**
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	**1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.**
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	**Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	a. Comisionado Francisco Javier García Blanco. b. Secretaria de Instrucción Mónica Porras Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la sesión número 21, de veinticinco de abril dos mil veintidós.**

Sentido de la resolución: Revocación

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0682/2021,** relativo al recurso de revisión interpuesto por [redacted] en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, la recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 02167620, a través de la que requirió lo siguiente:

> ***"Solicito información acerca de***
>
> ***1.- ¿Cuál es el costo total de los proyectos, construcción, equipamiento y mantenimiento de la Torre de Rectoría?***
>
> ***2.- Desglosar el monto total de la construcción de la Torre de Rectoría, identificando número de contrato, objeto del mismo, monto, empresa contratado, y vigencia.***
>
> ***3.- Desglosar el monto total del equipamiento de la Torre de Rectoría, identificando número de contrato, objeto del mismo, monto, empresa contratado, y vigencia.***
>
> ***4.- ¿Cuántos de los contratos referidos en la pregunta número 1.- se encuentran vigentes a la fecha?***
>
> ***5.- ¿Se encuentra pendiente algún rubro más à contratar en relación a la Torre de Rectoría?***
>
> ***6.- ¿Bajo qué procedimientos de adjudicación fueron contratadas la obra, equipamiento y en su caso mantenimiento de la Torre de Rectoría?***
>
> ***7.- ¿Cuántas personas prestan sus servicios a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla bajo el régimen de outsourcing, por dependencias y estamento?***
>
> ***8.- ¿Cuál es el monto total invertido para enriquecer el acervo bibliográfico por unidad académica?***
>
> ***Lo anterior, en virtud de que dicha información no obra en las fracciones correspondientes dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia." (sic)***

ELIMINADO 1: Cinco palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del denunciante.

II. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno,*(sic)* el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

> ***"C.....***
>
> ***En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 02167620, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracciones VI y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que la Dirección de Bibliotecas de esta benemérita Institución le informa lo siguiente:***
>
> ***El monto total invertido para enriquecer el acervo bibliográfico por unidad académica, es importante comentarle que el registro de los montos adjudicados se realiza de manera global y la información que anexamos es del año 2019, pues no contamos con la de 2020, debido a que no ha concluido la adjudicación y por el periodo de pandemia los procesos no sé han completado.***
>
> ***BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS ADQUISICIÓN 2019***
>
> ***Proyecto Monto Unidades Académicas Programas Educativos Programa de Fortalecimiento a la Calidad Educativa***
>
> ***PFCE 2019 $2,626,352.07 26 28***
>
> ***Compra Especial POA 2019 $783,187.32 22 13***
>
> ***Total $3,409,539.39***

III. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, la recurrente interpuso mediante escrito libre ante este Órgano Garante, un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en el cual expresó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta a lo solicitado.

En la misma fecha, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0682/2021,** turnando los presentes autos a la Ponencia de la

entonces Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando un correo electrónico, para recibir notificaciones.

V. El once de enero de dos mil veintidós, se hizo constar la omisión por parte de la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento que se le realizó mediante proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno y se ordenó individualizar la medida de apremio en cuanto se tuvieran los elementos para hacerlo; en consecuencia, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia, por resultar necesario en la integración del presente medio de impugnación.

VI. Por acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veintidós, se hizo constar la recepción del oficio sin número y anexos, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, a través del cual, rindió el informe con relación a los hechos materia del presente y en ese sentido, toda vez que por auto de once de enero de dos mil veintidós, este Órgano Garante le tuvo como no rendido dicho informe por ser extemporáneo, por lo que no serán tomadas en consideración en la presente resolución.

VII. Mediante proveído de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio suscrito por la Coordinadora General Ejecutiva de este Organismo Garante, a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el proveído de fecha once de enero de dos mil veintidós; en consecuencia, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento decretado por la omisión de rendir su informe justificado, en la presente resolución.

En consecuencia, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se procedió a admitir las pruebas ofrecidas por la recurrente, ya que el sujeto obligado rindió el informe justificado de manera extemporánea, en consecuencia, no aportó pruebas, y toda vez que la quejosa no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la difusión de estos. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Mediante acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, se normo el procedimiento en el presente expediente, en virtud de que, por auto de fecha once de enero de dos mil veintidós, se hizo constar que la omisión de rendir el informe justificado por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; sin embargo, en el calendario de actividades que proporcionó el sujeto obligado se observó que suspendió labores el día quince de diciembre del dos mil veintiuno, por periodo vacacional, se reanudó el día cinco de

enero del dos mil veintidós, de ahí que presentó su informe justificado ante este Órgano Garante el día doce de enero del año en curso, estando dentro de los siete días hábiles para rendirlo.

Por lo tanto, se dejó insubsistente el auto de fecha once de enero de dos mil veintidós, en consecuencia, el informe justificado rendido por el sujeto obligado el día doce de enero del dos mil veintidós, se admitió a trámite.

En consecuencia, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El ocho de febrero de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad

la entrega de la información incompleta respecto de su solicitud de acceso a la información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La recurrente a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

> *"... El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad:*
>
> *Es evidente que el sujeto obligado no ha cumplido con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que ha pasado por alto, en primer lugar, lo referido en el artículo 12 fracción VI de la Ley, en la que dispone que para cumplir con la multicitada Ley, los sujetos obligados deberán, entre otras, responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la misma, pues, como ya se indicó, debió dar respuesta a mi solicitud en el menor tiempo posible como lo dispone el artículo 150, sin embargo, contaba con un plazo de veinte días hábiles, es decir, debió dar respuesta desde el treinta de diciembre de dos mil veinte, no obstante, amplió de manera arbitraria el plazo, por diez días hábiles más, aunado a que en ningún momento notificó a la suscrita las razones fundadas y motivadas que fueron aprobadas por su Comité de Transparencia, para cuyo caso debían remitir copia del acta de la sesión correspondiente, lo cual, no sucedió, aunado a que el sujeto obligado se escudó en la situación originada por la pandemia por el virus del COVID-19, por la que suspendieron actividades incluyendo académicas y administrativas, no obstante lo anterior, independientemente de que desde el mes de agosto ya había actividades administrativas, fue hasta dieciséis de noviembre del presente año que dieron contestación a la solicitud de información pública, cuya respuesta resulta <u>incompleta</u> a lo solicitado, pues no incluye información de todos y cada uno de los puntos, es decir, se limitó a dar respuesta, por cierto, incompleta, únicamente del punto 8., de la solicitud, por lo que es evidente el actuar del sujeto obligado, vulnera mi derecho de acceso a la información consagrado en el*

artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, en razón de que la información solicitada no obra en las fracciones correspondientes dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia. ..."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, en síntesis, argumentó:

Informe con justificación

El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el pleno del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales ordenó la suspensión de términos con motivo de la contingencia de salud ocasionada por la propagación del virus covid-19, mismo que fue prorrogado por sucesivos acuerdos.

El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, esto es, encontrándose suspendidos los términos para la actuación de este sujeto obligado la recurente presentó una solicitud de acceso a la cual fue registrado con el número de Folio 21667620 del sistema infomex qué fue del tenor siguiente:

"Solicito información acerca de
1.- ¿Cuál es el costo total de los proyectos, construcción, equipamiento y mantenimiento de la Torre de Rectoría?
2.- Desglosar el monto total de la construcción de la Torre de Rectoría, identificando número de contrato, objeto del mismo, monto, empresa contratado, y vigencia.
3.- Desglosar el monto total del equipamiento de la Torre de Rectoría, identificando número de contrato, objeto del mismo, monto, empresa contratado, y vigencia.
4.- ¿Cuántos de los contratos referidos en la pregunta número 1.- se encuentran vigentes a la fecha?
5.- ¿Se encuentra pendiente algún rubro más a contratar en relación a la Torre de Rectoría?
6.- ¿Bajo qué procedimientos de adjudicación fueron contratadas la obra, equipamiento y en su caso mantenimiento de la Torre de Rectoría?
7.- ¿Cuántas personas prestan sus servicios a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla bajo el régimen de outsourcing, por dependencias y estamento?
8.- ¿Cuál es el monto total invertido para enriquecer el acervo bibliográfico por unidad académica?
Lo anterior, en virtud de que dicha información no obra en las fracciones correspondientes dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia." (sic

Mediante acuerdo del pleno del Instituto de transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Puebla, el quince de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó la reanudación de términos, para los sujetos obligados que aún no habíamos reanudado actividades a consecuencia de la pandemia,

Previos trámites internos, el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, esta unidad proporcionó respuesta a la solicitud planteada, al efecto acompañó copias de la respuesta proporcionada.

El seis de diciembre del dos mil veintiuno, solicitante interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el que esencialmente manifestó con motivo de inconformidad que se había entregado a la respuesta correspondiente fuera de los plazos establecidos por la ley y que la respuesta es incompleta.

El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto de Transparencia, Acceso a la información pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla admitió a trámite el medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 171 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Derivado de lo anterior debe señalar que carece de fundamento el agravio presentado por la que goza en el sentido de que la unidad de transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, amplió de manera arbitraria el plazo para dar respuestas sin haber notificado la ampliación del plazo y sin que hubiera sido aprobado dicho término por el Comité de Transparencia, toda vez que como ha quedado señalado este sujeto obligado se encontraba en suspensión de actividades desde el diecisiete de marzo del dos mil veinte, las que fueron reanudadas el día quince de octubre de dos mil veintiuno. Por lo que se solicita comedidamente a esta autoridad desestima las manifestaciones realizadas por la recurrente, toda vez que este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud planteada por la recurrente en los términos establecidos por la ley y derivados de la suspensión de actividades motivadas por la pandemia.

En cuanto hace a las manifestaciones de la recurrente en relación con la respuesta proporcionada al numeral 8 de su solicitud, debe señalarse la manifestación resulta inoperante en el sentido de que la causa de pedir no implica que la quejosa puede limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer razonadamente porque estima no ilegales los actos que reclama no recurren; sin embargo, en el caso en particular, se limita a señalar que la información es incompleta, sin ofrecer prueba alguna en la que se fundamente para hacer tal manifestación.

En el mismo la recurrente en su medio de impugnación señaló que la información proporcionada para dar respuesta a numeral no estaba actualizada, realizando nuevamente meras afirmaciones sin sustento fundamento, esto es, no explica cuál es el fundamento para tal afirmación o que medio de prueba ofrece para hacer tal manifestación, al respecto debe señalar que las solicitudes deben ser atendidas en la fecha en la que fue realizada, en el particular el veintiuno de noviembre dedos mil veinte, siendo clara la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en el sentido que a la fecha de la solicitud aún no había concluido la adjudicación correspondiente." (sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación con la recurrente se admitieron las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información número 02167620.

- **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la copia simple de la captura de pantalla de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, respecto a la solicitud de información con número de folio 02167620.

- **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la copia simple de la captura de pantalla de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, respecto a la solicitud de información con número de folio 02167620.

- **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la copia simple de la captura de pantalla de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, respecto a la solicitud de información con número de folio 02167620.

- **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la copia simple de la captura de pantalla de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, respecto a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, de fecha del dieciséis de noviembre del presente año.

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del nombramiento de la C. Verónica Carvajal Pérez Tello, como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, con la copia certificada del nombramiento con número de oficio 1168/2018 de fecha diecisiete de mayo del dos mil

veintiocho, signado por el Secretario General del sujeto obligado, con el cual acredita su personalidad.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del acuse de recibo de solicitud de información realizada por la recurrente, dirigida al sujeto obligado, con número de folio 02167620, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinte.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada de las capturas de pantalla del sistema INFOMEX de fecha seis de enero del dos mil veintidós, la cual contiene la respuesta a la solicitante.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del acuse de recibo de envió de alegatos y manifestación por parte del sujeto obligado de fecha doce de enero de dos mil veintidós.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada de la captura de pantalla del sistema de comunicaciones con los sujetos obligados de la PNT, en el cual se envió informe con justificación por parte de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Respecto a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas de referencia, se advierte la existencia de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, la cual corre agregada en autos, sin que dicha documental haya sido objetada por el sujeto obligado.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La hoy recurrente, a través de una solicitud de información requirió al sujeto obligado, conocer en ocho preguntas diversa información respecto de la "Torre de Rectoría", así como las personas que prestan sus servicios, el régimen de outsourcing, por dependencias y estamento y el monto total invertido para respecto del acervo bibliográfico por unidad académica de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

El sujeto obligado en respuesta, hizo del conocimiento a la recurrente que la Dirección de Bibliotecas respecto del monto total invertido al acervo bibliográfico por unidad académica, respecto de los montos adjudicados se realiza de manera global y la información que se anexo es únicamente del año dos mil diecinueve, pues no cuenta con la del año dos mil veinte, debido a que no ha concluido la adjudicación y por el periodo de pandemia los procesos no se han completado, siendo a la letra la siguiente:

> *"BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS ADQUISICIÓN 2019"*
>
> *Proyecto Monto Unidades Académicas Programas Educativos Programa de Fortalecimiento a la Calidad Educativa*
>
> *PFCE 2019 $2,626,352.07 26 28*
>
> *Compra Especial POA 2019 $783,187.32 22 13*
>
> *Total $3,409,539.39 (sic)*

En consecuencia, la recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, concretamente la entrega de la información incompleta a cada una de sus preguntas respecto de su solicitud de acceso a la información.

En tal sentido, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, reiteró su respuesta inicial, en el sentido de que resulta infundado el agravio señalado por la parte recurrente, toda vez que en la respuesta proporcionada al numeral ocho de su solicitud es incompleta ya que la agraviada no expone las razones que estima ilegales, ni ofrece prueba alguna en la que se funde su manifestación, debido a que fue clara la respuesta proporcionada por la autoridad responsable en el sentido que a la fecha de la dicha solicitud no había concluido la adjudicación correspondiente.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

> ***"Artículo 6. ...***
>
> ***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***
>
> ***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

> ***"Artículo 12. ...***

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ..."

"Artículo 157.- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, la ahora recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, por lo que el sujeto obligado tenía el deber de atender la totalidad de cada una de sus preguntas de su solicitud de acceso a la información.

En primer lugar, al analizar el acto reclamado por la recurrente, es evidente que, de acuerdo con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no se dio atención a la

requerido en la solicitud de acceso a la información materia del presente, lo anterior es así, pues éste consistió en:

> ***"...Solicito información acerca de:***
> ***1.- ¿Cuál es el costo total de los proyectos, construcción, equipamiento y mantenimiento de la Torre de Rectoría?***
> ***2.- Desglosar el monto total de la construcción de la Torre de Rectoría, identificando número de contrato, objeto del mismo, monto, empresa contratado, y vigencia.***
> ***3.- Desglosar el monto total del equipamiento de la Torre de Rectoría, identificando número de contrato, objeto del mismo, monto, empresa contratado, y vigencia.***
> ***4.- ¿Cuántos de los contratos referidos en la pregunta número 1.- se encuentran vigentes a la fecha?***
> ***5.- ¿Se encuentra pendiente algún rubro más a contratar en relación a la Torre de Rectoría?***
> ***6.- ¿Bajo qué procedimientos de adjudicación fueron contratadas la obra, equipamiento y en su caso mantenimiento de la Torre de Rectoría?***
> ***7.- ¿Cuántas personas prestan sus servicios a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla bajo el régimen de outsourcing, por dependencias y estamento?***
> ***8.- ¿Cuál es el monto total invertido para enriquecer el acervo bibliográfico por unidad académica?***
> ***Lo anterior, en virtud de que dicha información no obra en las fracciones correspondientes dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia." (sic)***

Sin embargo, el sujeto obligado en su respuesta se limitó a manifestarle a la hoy recurrente, únicamente respecto del punto número ocho de su solicitud de acceso a la información, dando contestación respecto al monto total invertido del acervo bibliográfico por unidad académica de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, referente a los montos adjudicados se realiza de manera global por lo que hace al año dos mil diecinueve, siendo el siguiente:

BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS ADQUISICIÓN 2019

Proyecto Monto Unidades Académicas Programas Educativos Programa de Fortalecimiento a la Calidad Educativa

PFCE 2019 $2,626,352.07 26 28

Compra Especial POA 2019 $783,187.32 22 13

Total $3,409,539.39

De lo anterior, la autoridad responsable hizo mención, que no contaban con la información del año dos mil veinte, debido a que no ha concluido la adjudicación debido a la pandemia, por lo que los procesos no se han completado.

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los motivos de procedencia del recurso de revisión en comento, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, rindió su informe con justificación, en el que, entre otras manifestaciones comunicó a este Órgano Garante que, en relación con la respuesta proporcionada al numeral ocho de su solicitud de acceso, la recurrente solo se limitó a realizar meras afirmaciones sin sustento legal y sin ofrecer prueba alguna en la que base tal manifestación, ya que la respuesta proporcionada a la agraviada fue clara al establecer que aún no había concluido la adjudicación correspondiente.

Precisado lo anterior y al analizar el acto reclamado por la recurrente, es evidente que de acuerdo a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ésta efectivamente resulta incompleta, lo anterior, en virtud de que al analizar lo requerido en la solicitud que diera origen al presente medio de impugnación respecto a los ocho cuestionamientos, se observa que, que la autoridad responsable, únicamente dio contestación al numeral ocho respecto del monto total invertido del acervo bibliográfico por unidad académica de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en la cual dio respuesta a la información, lo cierto es, que de acuerdo a lo requerido por la solicitante se proporcionó el detalle del año dos mil diecinueve, faltando atender o dar respuesta a cada uno de la totalidad de los siete cuestionamientos de la solicitud de acceso a la información con número de folio 02167620.

En consecuencia, se desprende que el sujeto obligado solo dio contestación al numeral ocho, sin proporcionar a la recurrente la información respecto de los otros

siete cuestionamientos de la "Torre de Rectoría" respecto a lo siguiente: al costo total de los proyectos, construcción, equipamiento y mantenimiento; el monto total de la construcción, identificando número de contrato, objeto del mismo, monto, empresa contratado y vigencia, el monto total del equipamiento, identificando número de contrato, objeto del mismo, monto, empresa contratado, y vigencia, los contratos y la vigencia de estos a la fecha, los procedimientos de adjudicación, equipamiento y en su caso mantenimiento, los rubros a contratar; así como las personas que prestan sus servicios a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, bajo el régimen de outsourcing, por dependencias y estamento, lo que vulnera el derecho de acceso a la información de la recurrente, ya que, a la fecha continúa sin atenderse o dar respuesta a la totalidad de la solicitud presentada, asistiéndole la razón al inconforme al referir que la respuesta que le fue proporcionada es incompleta.

Tomando apoyo a lo establecido en párrafos que preceden, lo establecido en el criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

> *"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información".*

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la

documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido. En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujeto obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Finalmente, debe decirse que, respecto de las manifestaciones realizadas por la ahora recurrente resultan infundadas al manifestar en el recurso de revisión lo siguiente:

> "*...no obstante, amplió de manera arbitraria el plazo, por diez días hábiles más, aunado a que en ningún momento notificó a la suscrita las razones fundadas y motivadas que fueron aprobadas por su Comité de Transparencia, para cuyo caso debían remitir copia del acta de la sesión correspondiente, lo cual, no sucedió, aunado a que el sujeto obligado se escudó en la situación originada por la pandemia por el virus del COVID-19, por la que suspendieron actividades incluyendo académicas y administrativas, no obstante lo anterior, independientemente de que desde el mes de agosto ya había actividades administrativas,..*"

Dicho lo anterior, debe señalar que carece de fundamento el agravio de la recurrente, debido a que el sujeto obligado se encontraba en suspensión de actividades por motivo de la pandemia desde el día diecisiete de marzo del dos mil veinte hasta el día quince de octubre de dos mil veintiuno, sin embargo, la autoridad responsable dio contestación a la solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, el agravio expuesto es fundado, por lo que, con fundamento en el artículo 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto

de que el sujeto obligado, de respuesta de forma coherente y congruente con lo requerido en ella, a la recurrente respecto a los numerales uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete de los cuestionamientos requeridos en la solicitud de acceso a la información con número de folio 02167620, en alguna de las formas que establece el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En caso de que la información que es requerida pudiera encuadrarse en alguna de las excepciones que marca la Ley para su otorgamiento, deberá citar los fundamentos y motivos legales en que sustenta ésta, la cual debe ir previamente aprobada y avalada por el Comité de Transparencia, notificando todo lo anterior al inconforme en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado, de respuesta de forma coherente y congruente con lo requerido en ella, a la recurrente respecto a los numerales uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete de los cuestionamientos requeridos en la solicitud de acceso a la información con número de folio 02167620, en alguna de las formas que establece el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En caso de que la información que es requerida pudiera encuadrarse en alguna de las excepciones que marca la Ley para su otorgamiento, deberá citar los fundamentos y motivos legales en que sustenta ésta, la cual debe ir previamente aprobada y avalada por el Comité de Transparencia, notificando todo lo anterior al inconforme en el medio que señaló para tales efectos.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **CLAUDETTE HANAN ZEHENNY, HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno

celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de febrero de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

CLAUDETTE HANAN ZEHENNY
COMISIONADA

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/CHZ/ RR-0682/2021/MON/SENTENCIA DEF.